

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JORGE A. IRIZARRY
RODRÍGUEZ EN CARÁCTER
DE PADRE CON PATRIA
POTESTAD DE SU HIJA
MENOR, AIIR Y EN
REPRESENTACIÓN DE
ÉSTA; DRA. HILDA Y.
RODRÍGUEZ SEGARRA EN
CARÁCTER DE ABUELA DE
LA MENOR AIIR; DR.
JORGE L. IRIZARRY
HORNEDO EN CARÁCTER
DE ABUELO DE LA MENOR
AIIR

Peticionarios

v.

STACY M. RODRÍGUEZ
VEGA

Recurrida

KLCE201901609

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Civil Núm.:
ISRF201301728

Sobre:

Custodia;
Relaciones Filiales

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y los jueces Bonilla Ortiz y Adames Soto¹.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2020.

Comparece Jorge A. Irizarry Rodríguez (señor Irizarry Rodríguez o el peticionario) y solicita la revocación de tres resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas por separado el 1ro de noviembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI o foro primario), notificadas el 4 y 5 de noviembre de ese año, en los casos consolidados ISRF2013-01728 y ISRF2012-00854, sobre custodia, relaciones filiales, alimentos,

¹Mediante Orden Administrativa TA-2019-249 de 12 de diciembre de 2019, se designa al Hon. Nery E. Adames Soto para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a la inhibición de la Hon. Nereida Cortés González.

y sobre una solicitud de descubrimiento de prueba y descalificación de abogado. Mediante las referidas órdenes y resoluciones, el foro primario atendió las mociones presentadas por las partes de epígrafe en ambos casos consolidados, algunas de estas argumentadas en la vista celebrada el 1 de noviembre de 2019.² Así, mediante tres resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas por separado el TPI denegó dichas mociones, excepto la Moción Núm.5 titulada *Moción de Ejecución de la Orden Dictada el 23 de agosto de 2019 al Palio de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil*, y la solicitud de descalificación de abogado presentada por la señora Rodríguez Vega .

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari* solicitado por el señor Irizarry Rodríguez.

I

El 1 de noviembre de 2019, el TPI emitió *Resolución y Orden* sobre custodia y relaciones filiales, notificada el 5 de noviembre de 2019, en el caso ISRF2013-01728, en la que adjudicó varias mociones presentadas por las partes. Al evaluar la Moción Núm. 1 y la Moción Núm. 2, titulada *Urgente Solicitud de Orden contra Alienación Parental* presentadas ambas por la señora Stacy M. Rodríguez Vega (señora Rodríguez Vega o la recurrida), el foro primario dispuso que ambas partes debían acatar la sentencia dictada el 28 de mayo de 2019, so pena de desacato; evitar cualquier controversia que no redunde en el mejor bienestar del menor y destacó que en la vista celebrada el 1ro de noviembre de 2019 la parte promovente de la moción desistió de presentar evidencia y que ambos padres tendrán acceso a la escuela para

² Véase *Minuta* de la vista celebrada el 1ro. de noviembre de 2019, notificada el 13 de noviembre de ese año.

conocer del aprovechamiento académico del menor. Asimismo en la aludida *Resolución y Orden*, objeto de este recurso el TPI también denegó la *Moción Núm. 3* titulada *Moción en torno a Orden del 27 de agosto de 2019 y de Remedio Adecuado de Orden Protectora* presentada por el señor Irizarry Rodríguez el 3 de septiembre de 2019 y la *Moción Núm. 4 en Torno a Orden del 15 de agosto de 2019* presentada por la señora Rodríguez Vega el 30 de agosto de 2019. Dispuso el foro primario que ambas partes debían abstenerse de presentar alegaciones que ya habían sido adjudicadas en la vista en su fondo y en cuanto a la *Moción Núm. 4 en Torno a orden del 15 de agosto de 2019*, dispuso el TPI que el promovente de la misma desistió de presentar evidencia en la vista celebrada el 1ro de noviembre de ese año. En la *Resolución y Orden* emitida en el caso ISRF2013-01728, el TPI también atendió la *Moción Núm.5 titulada Moción de Ejecución de la Orden Dictada el 23 de agosto de 2019 al Palio de la Regla 34.3 de Procedimiento Civil*, presentada el 9 de septiembre de 2019 en torno al descubrimiento de prueba. Al atender dicha moción en la *Resolución y Orden* emitida en el caso ISRF2013-01728, el TPI reconsideró y ordenó al señor Irizarry Rodríguez a realizar las gestiones para proveer los talonarios de su anterior trabajo en el término de veinte días.

Asimismo, el 1 de noviembre de 2019 el TPI emitió además, una *Resolución y Orden* sobre alimentos, notificada el 5 de noviembre de 2019, en el caso ISRF2012-00854, la cual también es objeto de revisión en el recurso que nos ocupa. En la aludida *Resolución y Orden* el TPI atendió la *Urgente Moción de Revisión de Pensión Alimentaria* presentada por el señor Irizarry Rodríguez el 11 de julio de 2019 y refirió el asunto a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) y tras varios incidentes procesales

la vista fue reseñada para el 9 de octubre de 2019. De igual forma, el foro primario dispuso que la *Solicitud Urgente de Vista de Pensión Provisional y Rebaja* presentada por el señor Irizarry Rodríguez el 20 de septiembre de 2019 se atendería en la vista reseñada para el 9 de octubre de 2019, según determinación previa de 26 de septiembre de ese año. En dicha *Resolución y Orden* emitida por el TPI en el caso de alimentos ISRF2012-00854 el foro primario hizo constar que el señor Irizarry Rodríguez solicitó transferencia de la vista pautada para el 9 de octubre de 2019; que se dejó sin efecto la misma y que tras moción presentada por este, se pautó la vista para el 7 de noviembre de 2019. De esta forma, y tras varias propuestas de las partes para recalendarizar la vista, en dicha *Resolución y Orden* emitida por el TPI en el caso de alimentos ISRF2012-00854 finalmente el foro primario la reseñó para 28 de enero de 2020.

En igual fecha, el 1 de noviembre de 2019 el foro primario emitió otra *Resolución* en el caso ISRF201200854, en la que atendió varias mociones referentes a un alegado conflicto de interés del abogado del señor Irizarry Rodríguez, entre estas: la *Moción de Remedio adecuado en torno a Conflicto por Relación Abogado-Cliente-Patrono* presentada por la señora Rodríguez Vega el 26 de agosto de 2019 en la solicitó al TPI que ordenara la toma de deposición al el Lcdo. Norberto Colón Alvarado, abogado del señor Irizarry Rodríguez y que procediera a su descalificación como abogado del recurrente. En dicha *Moción de Remedio...* la recurrida señaló que la solicitud la hacía a la luz de las alegaciones que hizo el señor Irizarry Rodríguez, en el descubrimiento de prueba por conducto de su abogado, a los efectos de que estaba desempleado, cuando la realidad es que el recurrente laboraba en las oficinas del Lcdo. Norberto Colón Alvarado, siendo este el

abogado que lo representaba en el caso. Igualmente, la señora Rodríguez Vega señaló en la *Moción de Remedio*, que de la declaración jurada del emplazador que diligenció la orden para vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) surgía que el recurrente laboraba en las oficinas de su abogado.

El señor Irizarry Rodríguez presentó *Réplica a Solicitud de Descalificación* el 9 de septiembre de 2019 en la que negó lo alegado por la recurrida en la *Moción de Remedio...* y en la que planteó que la solicitud de descalificación era académica y en la que objetó la toma de deposición al Lcdo. Norberto Colón Alvarado toda vez que el objetivo de esta era descalificarlo como abogado del peticionario. Añadió que al evaluar la solicitud de descalificación el tribunal no debía actuar livianamente y que debía sopesar los intereses en conflicto.

Así las cosas, el foro primario evaluó una moción de 20 de septiembre de 2019 en la que el Lcdo. Norberto Colón Alvarado indicó que el señor Irizarry Rodríguez quedó desempleado desde diciembre de 2018 y que desde principios de este mes (refiriéndose a septiembre), laboraba en su oficina de abogado. Toda vez que en la declaración jurada del emplazador que diligenció la orden para vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) el emplazador afirmó que el peticionario le admitió que para julio de 2019 este laboraba en las oficinas de su abogado el foro primario, tras celebrar vista³ para auscultar si existían medios de descubrimiento menos onerosos, en la *Resolución* emitida el 1 de noviembre de 2019 en el caso ISRF201200854, sobre esos extremos, el TPI ordenó la toma de deposición al Lcdo. Norberto Colón Alvarado.

³ Véase, *Minuta* de la Vista sobre varios extremos celebrada el 1 de noviembre de 2019 (Exhibit 4 del recurrente)

Igualmente, el 1 de noviembre de 2019, en la aludida *Resolución* emitida en el caso ISRF201200854, y tras aclarar que ya el Lcdo. Ricardo A. Álvarez Westwood se encontraba representando al peticionario y estaba participando activamente en el caso, el foro primario descalificó al Lcdo. Norberto Colón Alvarado.

Inconforme, el señor Irizarry Rodríguez recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE LA PARTE PROMOVENTE DESISTIÓ DE PRESENTAR EVIDENCIA EN LA VISTA EFECTUADA EL 1RO DE NOVIEMBRE DE 2019.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE EN LA VISTA EFECTUADA EL 1RO DE NOVIEMBRE DE 2019, SE ESTABAN ATENDIENDO ASUNTOS QUE NO HABÍAN SIDO DEFINIDOS CLARAMENTE CON ANTERIORIDAD.
3. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE EN LA SENTENCIA DEL 5 DE JUNIO DE 2019 SE ATENDIERON OTROS ASUNTOS QUE NO FUERON CUSTODIA Y RELACIONES PATERNOFILIALES.
4. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL CONCEDERLE A LA DEMANDADA SRV, LOS REMEDIOS DISPUESTOS EN LA REGLA 34.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SIN HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS PROCESALES ESTABLECIDOS EN LA MISMA.
5. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL ORDENAR COMPARECER A UNA DEPOSICIÓN A YAZMÍN RODRÍGUEZ SERRANO, SIN TENER JURISDICCIÓN SOBRE ESTA O NOTIFICARLE UNA ORDEN DE COMPARECENCIA.
6. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL NO CUMPLIR CON LO ORDENADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES EN EL CASO KLAN2015-01898 MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LUEGO DE LA VISTA EFECTUADA EL 1RO DE NOVIEMBRE DE 2019.
7. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DESCALIFICAR AL LCDO. NORBERTO- COLÓN ALVARADO COMO ABOGADO DEL COMPARECINTE Y PERMITIR SU DEPOSICIÓN.
8. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, EN EL USO DE SU DISCRECIÓN JUDICIAL, AL ADJUDICAR LAS CONTROVERSIAS CONTENIDAS EN LAS NOTIFICACIONES DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Examinado el recurso presentado por el peticionario y sus anejos, y transcurrido en exceso el término reglamentario para que la recurrida presentara su oposición al mismo, resolvemos sin el beneficio de la comparecencia de la señora Rodríguez Vega.

II

A.

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de primera instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Así, pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos." *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita los asuntos que este Tribunal puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.

A saber:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que

revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

32 LPRA Ap. V R. 52.1. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Como se sabe, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en "un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con

prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial." *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Aunque la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere competencia a este foro apelativo para intervenir y acoger un *certiorari* sobre asuntos interlocutorios o dispositivos, ello está sujeto al ejercicio de nuestra discreción a los efectos de expedirlo o denegarlo.

B.

Nuestro Tribunal Supremo ha ido aclarando aquellas instancias en las que aun cuando no se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, esperar a la apelación podría constituir un fracaso de la justicia. Una de tales instancias son asuntos relativos a la **descalificación de un abogado**. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012).

El Tribunal Supremo ha expresado que **la determinación de derecho del tribunal de instancia de descalificar a un abogado es una decisión impregnada de un alto grado de discreción** que tiene dicho foro en el manejo procesal de un caso. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Véanse además, *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Valencia, Ex parte*, 116 DPR 909 (1986). En tal sentido, los foros apelativos quedan llamados a revisar la decisión sobre la

descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, *supra*.

En lo referente a la descalificación de un abogado, en *Job Connection Center Inc., v. Supermercados Econo Inc.*, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que la determinación del Tribunal de Primera Instancia sobre la descalificación de un abogado puede ser revisada de forma interlocutoria por el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*. Sin embargo, en dicha Opinión el Tribunal Supremo también reiteró lo siguiente:

“Los tribunales apelativos estamos llamados a revisar la decisión sobre la descalificación si se demuestra que hubo un craso abuso de discreción, que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. V. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La Regla 9.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 9.3, establece que un tribunal, en el ejercicio de su poder inherente de supervisar la conducta de los miembros de la profesión legal que postulan ante sí, puede descalificar a un abogado que incurra en conducta que constituya un obstáculo para la sana administración de la justicia o que infrinja sus deberes hacia el tribunal, sus representados o compañeros abogados. Así, el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar la descalificación de un representante legal cuando ello abone a la adecuada marcha de un litigio y sea necesario para la solución justa, rápida y económica de los pleitos. *Job Connection Center*

Inc., v. Supermercados Econo Inc., supra; Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 D.P.R. 649, 661 (2000).

El tribunal deberá hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de los siguientes factores: (i) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (ii) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (iii) la complejidad del Derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el "expertise" de los abogados implicados; (iv) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (v) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción está siendo utilizada como mecanismo para dilatar los procedimientos. *Job Connection Center Inc., v. Supermercados Econo Inc., supra; Otaño v. Vélez*, 141 D.P.R. 820, 828 (1996) (*Per Curiam*); *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza, supra*, pág. 865.4.

Una orden de descalificación puede proceder ya sea para prevenir una violación a cualquiera de los Cánones de Ética Profesional o para evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito. *Íd.* Ello no menoscaba el poder inherente del Tribunal Supremo para ejercer la facultad de disciplinar a los miembros de la clase togada. *Íd.* Esto es así ya que los procedimientos de descalificación no constituyen acciones disciplinarias de por sí. *K-Mart Corp. v. Walgreens of P.R., Inc.*, 121 DPR 633, 637-638 (1988).

III

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta para revisar, por excepción, resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de decisiones en casos de relaciones de familia.

Sin embargo, cabe recalcar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. Es por ello que la citada Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional.

Es preciso destacar que la *Resolución y Orden* emitida por el TPI en el caso de alimentos ISRF2012-00854 el foro primario dispuso únicamente asuntos referentes a la recalendarización de la vista a solicitud de las partes. Si bien el proceder del foro primario en la aludida *Resolución y Orden* es en el contexto de un caso de alimentos, estamos ante un asunto interlocutorio de calendarización de vistas que no dispone o deniega una moción de carácter dispositivo, por lo que dicha *Resolución y Orden* no es revisable al amparo de la Regla 52.1, *supra*.

En lo referente a las demás resoluciones y órdenes emitidas por el foro primario el 1 de noviembre de 2019, específicamente la *Resolución y Orden* en el caso ISRF201301728, sobre relaciones filiales, en la que el TPI deniega la *Urgente Solicitud de Orden contra Alienación Parental* presentada por el peticionario por haber desistido anteriormente de presentar evidencia sobre esos extremos y en la que además, el TPI ordena al señor Irizarry Rodríguez presentar los talonarios de su anterior trabajo, en el ejercicio de nuestra discreción procede denegar la expedición del auto de *certiorari*. Evaluada la petición de *certiorari*, así como dicha *Resolución y Orden* recurrida, se desprende que la solicitud del peticionario no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal. Este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro recurrido cometió

un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Ello no ocurrió en la presente controversia. Cónsono con lo anterior, este Tribunal concluye que no se nos persuadió de que el foro de primera instancia hubiere cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

En lo referente a la tercera *Resolución* emitida el 1ro de noviembre de 2019 en el caso ISRF201200854, que también es objeto del presente recurso, es preciso destacar que la misma atiende la solicitud de toma de deposición al Lcdo. Norberto Colón Alvarado para auscultar conflicto de interés y la solicitud de descalificación de dicho abogado presentadas por la señora Rodríguez Vega. Mediante la aludida Resolución el foro primario autoriza la toma de deposición a dicho abogado y descalifica al Lcdo. Norberto Colón Alvarado como abogado del señor Irizarry Rodríguez tras la celebración de vista el 1 de noviembre de 2019.

Es preciso destacar que el foro primario tiene discreción para regular el descubrimiento de prueba de los casos ante su consideración. Asimismo, la descalificación de un abogado es un asunto revisable al amparo de la Regla 52.1., *supra*. Véase *Job Connection, supra*.

Somos de la opinión que es el TPI quién está en mejor posición para determinar las implicaciones que podría acarrear en el caso ante su consideración. Ante la ausencia de controversia sobre los hechos que motivaron la descalificación del licenciado Colón Alvarado, como foro apelativo tenemos facultad para intervenir con la determinación en los méritos de dicha descalificación, sólo cuando el TPI incurre en abuso de discreción.

En el caso que nos ocupa, el peticionario no ha demostrado que el TPI hubiese incurrido en un craso abuso de discreción o que dicho foro actuara con prejuicio o parcialidad y tampoco ha demostrado que el TPI errara en la interpretación o aplicación del Derecho en materia de descalificación. Al aplicar la normativa antes esbozada no existe razón para intervenir con la determinación del TPI toda vez que, entre otros criterios, en este caso quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla.

Ante la naturaleza del pleito pendiente de adjudicación ante el TPI concluimos que la descalificación del licenciado Colón Alvarado, según ordenada por el foro *a quo*, procede además, como mecanismo para asegurar la adecuada marcha del caso y como medida cautelar para mantener el control de los procedimientos.

Concluimos que tanto la descalificación como la orden para deponer al licenciado Colón Alvarado, en este caso es estrictamente necesaria a la luz de la totalidad de las circunstancias y de los factores establecidos por la jurisprudencia, por lo que no intervendremos con la determinación del TPI.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto *el certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v.*

B.B.V.A.P.R., supra; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580 (2011).

En conclusión, no percibimos indicio alguno de prejuicio, parcialidad o abuso de discreción por parte del TPI. Al analizar con detenimiento los argumentos expuestos por el peticionario, a tenor con los criterios para determinar la expedición del auto de *certiorari* esbozados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos que no procede nuestra intervención con la determinación recurrida. El peticionario no demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Del mismo modo, entendemos que no estamos ante una situación en que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). Por consiguiente, procede denegar el auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta resolución, DENEGAMOS, la expedición del auto de *Certiorari*, solicitado por el señor Irizarry Rodríguez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones